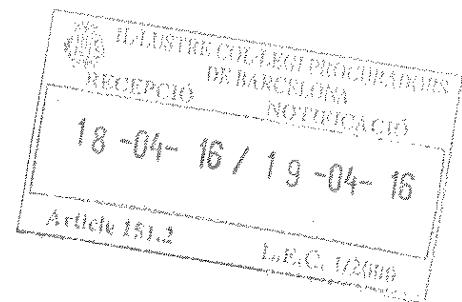


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Recurso de apelación nº 149/2014

SENTENCIA nº 184/2016

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE
DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS
MAGISTRADOS:
DON FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ
DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA



En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación sentencia número 149/2014, interpuesto por "Construcciones Tri, S.L." e "Inmovalero, S.A.", representadas por el Procurador D. Ignacio de Anzizu Pigem, y dirigidas por el Letrado D. Lluís Pons Mir, siendo partes apeladas el Ayuntamiento de Terrassa, representado por la Procuradora Dña. Carmen Ribas Buyo, y dirigido por el Letrado D. Emili Panzuela Montero, y la Junta de Compensación del Plan Parcial Can Colomer-Torrent Mitger, representada por el Procurador D. Ivo Ranera Cahís, y dirigida por el Letrado D. Javier García Trujillo. Es Ponente DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 59/2013 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Barcelona, el 12 de marzo de 2014 se dictó sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la aquí apelante contra "Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Terrassa, de 23 de noviembre de 2012, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por "Construcciones Tri, S.L." e "Inmovalero, S.A." contra acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación del Plan Parcial PP-CCOOO2 Can Colomer-Torrent Mitger, celebrada en fecha 22 de marzo de 2012".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia la parte recurrente interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Son motivos de apelación esgrimidos por la parte recurrente: que constituye objeto de impugnación la desestimación del recurso de alzada formulado contra acuerdo de la Asamblea General de la Junta de Compensación codemandada, de 22 de marzo de 2012, aprobando el acta de la Junta de Compensación, de fecha 24 de noviembre de 2011, al haberse permitido el voto a miembros de la Junta que tenían suspendidos *ex lege* sus derechos; que la sentencia apelada considera que las denominadas cuotas voluntarias no están sujetas a lo previsto en el art. 31 de los Estatutos de la Junta, y que se trata de pagos avanzados por unos cuantos propietarios, satisfechos plenamente y destinados a ejecutar la urbanización de sectores en beneficio de todos; que la sentencia yerra, al no distinguir el citado art. 31 entre cuotas ordinarias y voluntarias, sino entre ordinarias y extraordinarias, siendo las denominadas voluntarias extraordinarias, hallándose en realidad las entidades que no las habían satisfecho en situación de mora, y teniendo por ello suspendidos por ley sus derechos de voto; que el art. 31 de los Estatutos establece que son cuotas ordinarias las destinadas a sufragar los gastos generales de la Junta, recogidos en sus presupuestos anuales, y extraordinarias las destinadas al pago del coste de la gestión y de ejecución de la urbanización; que como cuotas extraordinarias que son las denominadas voluntarias se hallan sujetas al citado art. 31 *in fine*, que prevé la suspensión automática de los derechos

del socio moroso finalizado el período de ingreso voluntario; que las citadas cuotas extraordinarias no han sido satisfechas por sus deudores, como resulta claramente de las actas de las Asambleas de 24 de noviembre de 2011 y 22 de marzo de 2012, hallándose las mismas destinadas a sufragar la urbanización de la etapa o fase en que se hallaban ubicadas las fincas de los deudores; que en el punto cuarto del orden del día del acta de la Asamblea de 24 de noviembre de 2011 consta que "Bogunya Parc, S.L.", "Oncisa", "Somuhatesa" e "Inmobiliaria Aterba, S.L.", miembros de la Junta de Compensación, no se hallaban al corriente del pago de las denominadas cuotas voluntarias (folios 15 y 16 del acta); que la última sociedad tenía dos cuotas pendientes de pago, las cuales lo eran en beneficio de los propietarios afectados por la etapa de urbanización de 2012, primera fase de la urbanización, entre los cuales no se hallan las apelantes; que en el punto cuarto del orden del día de la Asamblea de 22 de marzo de 2012 consta que la misma sociedad había propuesto el pago para el día 31 de marzo de 2012, hallándose en consecuencia en situación de mora; que en el mismo punto consta que "Liberbank, S.A." no había procedido el 20 de noviembre de 2012 al pago de la derrama voluntaria; que teniendo las anteriores entidades suspendidos sus derechos de voto, por hallarse en situación de mora, se les permitió votar, en contra de lo previsto en el art. 31 de los Estatutos de la Junta; que es clara la nulidad de los acuerdos de la Junta de 22 de marzo de 2012, al haberse adoptado contra lo previsto en los Estatutos (causa de nulidad del art. 62.1e) LRJAP), siendo discriminatorios para las apelantes, que se vieron privadas de sus derechos de voto por hallarse en la misma situación de mora (infracción del art. 14 CE, y por ello, causa de nulidad del art. 62.1.a) LRJAP); que asimismo la sentencia es errónea, al haber sido acreditado, merced al punto cuarto del orden del día de la Asamblea de 22 de marzo de 2012, el voto de miembros que estaban en situación de mora de las denominadas "cuotas ordinarias" respecto de las sociedades "Jomartib, S.L.", "Ramartib, S.L." e "Iniciatives Esmar, S.L."; que en el punto primero del mismo orden del día se hace constar que las apelantes, junto a otra sociedad y sendas personas físicas, se hallan suspendidas en sus derechos de voto, por tener pendiente el pago de cuotas liquidadas, teniendo el resto de asistentes, en consecuencia, derecho de voto, no pudiendo argumentarse en contra que se trata de "cuotas voluntarias", sino que se trata de "cuotas ordinarias"; que se ha permitido votar a estas tres últimas sociedades a favor de todos los acuerdos adoptados; y que por todo ello, procede la anulación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local

recurrido, dada la clara nulidad de los acuerdos de la Asamblea General de la Junta de 22 de marzo de 2012, por ser contrarios a los Estatutos de la Junta y al principio de igualdad.

Las apeladas solicitan la desestimación del recurso, en base a las siguientes consideraciones: que no nos hallamos ante cuotas extraordinarias, pretendiéndose que se suspendan los derechos de voto de propietarios que han hecho un esfuerzo adicional y voluntario para avanzar en las obras; inutilidad del motivo de impugnación, no pudiendo derivarse la nulidad únicamente del hecho de que debería de haberse privado del derecho de voto a determinadas entidades integradas en la Junta; que a tal efecto, la actora no explicó en su demanda en qué fueron dañados o perjudicados sus intereses, invocando así la nulidad por la nulidad; e introducción de cuestión nueva con motivo de la apelación, al denunciarse el indebido reconocimiento del derecho de voto a entidades que votaron favorablemente acuerdos en sesión de la Asamblea de 22 de marzo de 2012, y en concreto las sociedades "Jomarbit" y "Ramarbit", siendo las mismas deudoras de cuotas ordinarias del sector.

TERCERO.- Turnado a la Sección Tercera de dicho Tribunal, se acordó formar el oportuno rollo, designar Magistrado Ponente y, no habiéndose recibido el proceso a prueba ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones, señalándose finalmente para votación y fallo el día 5 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el recurso de apelación tiene por objeto la sentencia de 12 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 Barcelona, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Construcciones Tri, S.L." e "Inmovalero, S.A." contra "Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Terrassa, de 23 de noviembre de 2012, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto por "Construcciones Tri, S.L." e "Inmovalero, S.A." contra acuerdos adoptados en la Asamblea General de la Junta de Compensación del Plan Parcial PP-CCOOO2 Can Colomer-Torrent Mitger, celebrada en fecha 22 de marzo de 2012".

SEGUNDO.- Haciendo la apelante un indebido y confuso sumatorio de alegaciones, por referencia al indebido reconocimiento del derecho de voto a determinadas entidades miembros de la Junta de Compensación del sector, y apelando de forma indistinta a acuerdos adoptados en las sesiones de la Asamblea de fechas 24 de noviembre de 2011, y 22 de marzo de 2012, hasta el punto de hacer en extremo complejo el análisis de qué acuerdos son los recurridos, y de qué entidades se predica el indebido reconocimiento del derecho de voto, hemos de empezar por manifestar que, como pone de relieve la representación de la entidad urbanística colaboradora, si algo no le cabe a la apelante es traer aquí a colación tal indebido reconocimiento por lo que se refiere a sociedades ("Jomartib, S.L.", "Ramartib, S.L." e "Iniciatives Esmar, S.L.") de las que ni una sola mención se hace en el escrito de demanda, y por remisión al acta de la Asamblea de 22 de marzo de 2012, allí donde en aquélla no se instaba la nulidad más que de acuerdos adoptados en los puntos tercero a séptimo del orden del día de la Asamblea celebrada en la primera fecha. Ello constituye en suma una forma desviada de articular la pretensión en esta alzada, aduciendo motivos no suscitados en la instancia.

TERCERO.- Por lo demás, la jurisprudencia viene reiteradamente manteniendo que la nulidad por la nulidad no tiene amparo jurídico, y los defectos formales sólo son determinantes de nulidad cuando de los mismos se colige una merma o quiebra de los derechos y garantías del administrado que causen una real y material indefensión o imposibilitan una efectiva defensa. Aquí las apelantes centran su queja en el indebido reconocimiento del derecho de voto a determinados asistentes a la Asamblea de 24 de noviembre de 2011, mas no pone siquiera de relieve que el sentido del voto, atendido el porcentaje reconocido a cada una de las entidades discutidas, y los votos favorables y contrarios, hubiera variado de negarse aquel derecho en la forma que parece pretenderse.

Colegir, como mantienen las apelantes, de la sola lectura del acta de la Asamblea de que se trate, que nos hallamos en el supuesto del art. 31 de los Estatutos de la Junta, y que por ello era imperativa la privación del derecho de voto en relación con las sociedades que se dicen en mora, constituye pretensión inviable, allí donde, en la sentida materia del derecho

de voto de los miembros de la Junta, derecho esencial cuya privación exige una estricta interpretación, garantista de la posición del miembro aquejado por tal privación, ha cuando menos de acreditarse que ha sido formalmente notificado a la persona de que se trate el agotamiento del plazo voluntario de pago de la cuota o cuotas, y su consecuencia, así como la expresa adopción del acuerdo de privación de tal derecho de voto, con las debidas formalidades. Pues, incluso en el supuesto de que tales presupuestos resultaren acreditados, carga ésta de la actora y que aquí no ha tenido debido cumplimiento, cabría analizar cuál es la cuantía reclamada, y cuyo impago determina la mora en el cumplimiento de la obligación de abono de cuota, a los efectos de enjuiciar la proporcionalidad de la medida de privación del derecho de voto.

Procede por todo lo anterior la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede la condena a la apelante en las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de "Construcciones Tri, S.L." e "Inmovalero, S.A." contra sentencia de 12 de marzo de 2014 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Barcelona.

Segundo. Condenar a las apelantes en las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. – Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

